

Menaje de casa. El legado de él no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal si no si designan expresamente. Art. 3587

Menor. Si ha cumplido catorce años él mismo puede pedir la declaración de estado de minoridad. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. 453

— Si no ha cumplido catorce años, el tutor dativo será nombrado por el juez; si es mayor de esta edad, él mismo debe nombrarlo y confirmará el juez el nombramiento. V. TUTOR DATIVO en el art. 555

— Los daños y perjuicios que le sobrevengan por la renuncia del tutor en desempeñar la tutela, no teniendo excusa ó desechada la que haya propuesto, son á cargo del tutor. V. TUTOR en el art. 576

— Si sus bienes—enumerados en el art. 581— (V. HIPOTECA en dicho artículo) aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse, proporcionalmente la hipoteca y la fianza. Artículo 582

— Debe ser alimentado, educado y cuidado por su tutor, quien administrará sus bienes y los representará en juicio y fuera de él. V. TUTOR en el art. 594

— Debe respetar á su tutor.—Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 396, 397 y 398. (V. PADRE en dichos arts.) Art. 595

— Sus gastos de alimentos y educacion deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza. Art. 596

— Debe ser destinado por su tutor á la carrera ú oficio que elija segun sus circunstancias V. TUTOR en el art. 600

— Si el que tenia patria potestad sobre él le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta, sino con aprobacion del juez, oyendo al mismo menor. V. TUTOR en el art. 601

— Si sus rentas no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio para evitar la enajenacion de los bienes, y sujetará á la renta de estos los alimentos. Art. 602

Menor. En el caso de omision de algunos bienes en el inventario puede pedir antes ó despues de la mayoría de edad, que los bienes omitidos se listen. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 609

— Ni él puede dispensar á su tutor de dar cuentas, concluida la tutela. V. CUENTAS en el art. 639

— Si no está en posesion de algunos de los bienes á que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó indemnizacion V. TUTOR en el art. 652

— Este ó el que lo represente conforme á derecho puede preferir el fuero del domicilio del tutor para que en él se den las cuentas de la tutela V. CUENTAS en el artículo 656

— No vale contra él el convenio celebrado con el tutor dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela. V. CONVENIO en el art. 660

— Podrá pedir la restitucion in-integrum durante la menor edad y cuatro años despues. V. RESTITUCION IN-INTEGRUM en el art. 685

— El que con arreglo á la ley puede casarse puede tambien otorgar capitulaciones que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio. Art. 2127

Menor de edad. El domicilio del no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. V. DOMICILIO en el art. 30

— El que no está bajo patria potestad tiene por domicilio el de su tutor. V. DOMICILIO en el art. 31

— Puede revocar el reconocimiento que haya hecho si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. art. 382

— El no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad. Art. 470

— Si al cumplirse la mayor edad continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á

nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Art. 471

Menor de edad emancipado. Siempre será dativa la tutela dada para sus asuntos judiciales. V. TUTELA DATIVA en el artículo 558

— Nombrará por sí mismo el curador para negocios judiciales. V. CURADOR en el art. 672

Menor edad. Se prueba por la certificacion respectiva del registro, en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y solo en falta de una y otra por informacion de testigos. Art. 454

Menor no emancipado. El que carezca de herederos forzosos tiene la facultad de nombrar tutor en su testamento al incapaz á quien deja algunos bienes y no está bajo su patria potestad, ni la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 529

— El que fuere mayor de 14 años nombrará por sí mismo su curador. V. CURADOR en el art. 672

Menores. Los que están al servicio de una persona y tienen bienes á cargo de un tutor, tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero respecto de los bienes el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art. 33

— Respecto de ellos los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. V. ALIMENTOS en el art. 223

— Los que ejercen patria potestad pueden nombrar tutor en su testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 526

— Si fueren varios podrá nombrárseles un tutor comun ó conferírse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art. 534

— Si siendo varios tuvieren un tutor comun, y el interes de alguno ó algunos de ellos fuere opuesto al de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda

los intereses de los menores que él designe, mientras se decide el punto de oposicion. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo 535

Menores. Contra ellos no puede correr la prescripcion, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Art. 1220

— Solo corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal. Art. 1221

— No corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado directamente en su contra durante su menor edad. Art. 1222

— Contra los mayores de diez y ocho años corren las prescripciones de mas de veinte años. Art. 1223

— En el caso de que las prescripciones hasta de veinte años hayan comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal, puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él; pero no del corrido contra su causante. Art. 1224

— Pueden pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron á correr directamente contra ellos durante la menor edad. Art. 1225

— En las prescripciones de mas de veinte años solo pueden pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplieren los diez y ocho años de edad. Art. 1226

— Estos y los demás incapacitados tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de sus tutores por los que estos administren. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000

— Con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial pueden hacer donaciones antenuptiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art. 2240

— Los de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas

- no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida sin aprobacion judicial. Art. 2256
- Menores.** Los que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios con autorizacion expresa del padre ó tutor. V. MANDATO en el art. 2489
- Faltando la autorizacion prescripta en el art. anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en los arts. citados), pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art. 2490
- No pueden ser procuradores en juicio. V. PROCURADORES en el art. 2514
- Estos y los incapacitados no pueden ser albaceas en los casos de herencia voluntaria. V. ALBACEA en el art. 3684
- Menores de edad.** Lo son las personas de ambos sexos que no han cumplido veintiun años. Art. 388
- Los no emancipados tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el artículo 431
- Los legalmente emancipados tienen incapacidad legal para los negocios judiciales. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. 432
- Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdiccion antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato. Art. 511
- Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los no emancipados despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza. Art. 513
- Ellos y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515 (V. MENORES EMANCIPADOS en el 514 é INCAPACITADOS en el 515), en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. Art. 518
- Tampoco pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515,

- si han presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayores. Art. 519
- Menores de edad.** No pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. 562
- No pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3758
- Menores emancipados.** Siempre que el juez interponga su autoridad en los negocios relativos á ellos, será oido el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 445
- La declaracion de su estado se hará en vista de las certificaciones del registro y del acta de emancipacion. V. ESTADO DE MENORES EMANCIPADOS en el art. 455
- Son nulos los actos y contratos ejecutados y celebrados por ellos que sean contrarios á las restricciones legales. Art. 514
- Menores ó incapaces.** Siéndolo los herederos ó estando ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar. V. HEREDEROS en el artículo 439
- Menores é incapacitados.** Adquieren por la prescripcion positiva por medio de sus legítimos representantes. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. 1168
- Entre ellos, incluso el pródigo y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela, no puede comenzar ni correr la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art. 1230
- La constitucion de la hipoteca por sus bienes, se registrá por lo dispuesto en los arts. 400 á 414, 578 á 591, 696 á 715, y 727 al 745 (1). V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2011
- Las hipotecas constituidas á su favor por sus tutores, se registrarán dentro de seis dias. V. HIPOTECA DE MENORES en el art. 2019
- Sus bienes solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece. V. COMPRAVENTA en el art. 2957
- Los predios de menores y demás incapitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del ministerio público. Art. 3253
- La herencia dejada á ellos será acepta-

1 V. Las notas de la palabra *Hipoteca necesaria* en el art. 2011.

- da por los tutores. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3942
- Menores ó incapacitados.** Si fueren varios cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado. Art. 591
- Meses.** Para la prescripcion se regularán con el número de dias que les correspondan. Art. 1241
- Mesoneros.** Tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestas en ellos. V. HOSPEDAJE en el art. 2661
- Son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal. V. HOSPEDAJE en el art. 2662
- Mexicanos.** Los del Distrito federal y de la California aun cuando residan en el extranjero, están sujetos á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Distrito ó en la California. V. LEYES en el art. 13
- Lo son:
- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos:
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion:
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. Art. 22
- Mexicanos ó extranjeros.** Los residentes fuera del Distrito ó de la California quedan en libertad de sujetarse á la ley mexicana respecto de la forma de los contratos, testamentos ó instrumentos públicos en los casos en que el acto haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art. 15
- Los residentes en el Distrito ó en la California pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. Art. 24
- Pueden ser demandados ante los tribunales del país aunque no residan en el Distrito ó en la California, por obligaciones

contraidas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la Republica, cuando en dichos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas ó cuando estas deban tener su ejecucion en ellas. Art. 25

Mexicanos ó extranjeros. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. V. MATRIMONIO en el art. 184

Mezcla ó confusion. El que de mala fé la hace pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla. Art. 914

— En estas se califica la mala fé conforme á lo dispuesto en los arts. 889 y 890 (V. MALA FÉ en los arts. citados). Art. 918

Miedo. Este y la violencia son causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes.

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. V. NULIDAD en el art. 289

— La accion que nace de éstas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio. Art. 290

Militares. Los que están en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados. Art. 29

— Los que están en servicio activo tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art. 567

Militares. Contra los que están en servicio activo en tiempo de guerra no puede comenzar ni correr la prescripción. V. **PRESCRIPCIÓN** en el art. **1230**

Estos y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. Art. **3817**

Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. **3818**

Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere. Art. **3819**

Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

Los testamentos otorgados por escrito conforme á los artículos anteriores, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. Art. **3821**

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él, desde luego, al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra y este á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. Artículo. **3822**

Minas. Su denuncia, adjudicación, laboreo y todo lo concerniente á ellas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas. Art. **867**

Los productos de las que se adquieren por denuncia, y se hallen en estado de laboreo, no pertenecen al usufructuario, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal, pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con

obligación de pagar al propietario al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, según lo prevenido en las ordenanzas de minas. Art. **979**

Minas. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el art. 864 (V. **TESORO** en dicho artículo). Art. **980**

Mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio, no se pueden hipotecar. V. **HIPOTECA** en el art. ... **1951**

Las denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las acciones adquiridas con caudal común, pertenecen al fondo social. V. **SOCIEDAD LEGAL** en el art. **2145**

Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Art. **2148**

El contrato de sociedad de ellas es aleatorio. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el artículo **2830**

El contrato de sociedad de ellas se rige por las ordenanzas especiales del ramo. V. **CONTRATO ALEATORIO** en el art. **2831**

Minas y canteras. Debe registrarse el título en que se constituya su concesión. V. **REGISTRO PÚBLICO** en el art. **3339**

Ministerio de la guerra. Debe dársele parte luego que muera el testador, del testamento militar que hubiere hecho, y él deberá darlo á la autoridad judicial competente. V. **TESTAMENTO MILITAR** en el art. **3821**

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho. Artículo. **3822**

Ministerio de relaciones. A él debe remitirse por los cónsules ó autoridades marítimas la acta que deben levantar luego que se les entreguen los ejemplares de un testamento marítimo, juntamente con di-

chos ejemplares. V. **TESTAMENTO MARÍTIMO** en el art. **3831**

Ministerio de relaciones. A él deberán remitir los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos los testamentos otorgados ante ellos en país extranjero. V. **TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO** en el art. **3836**

Ministerio público. Debe ser oído en todo juicio de rectificación de actas del estado civil. V. **RECTIFICACION** en el art. ... **152**

Tiene acción para pedir, á nombre del acreedor alimentario, la aseguración de los alimentos. V. **ALIMENTOS** en el art. **229**

Es parte en todo juicio de divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **278**

A su instancia y á falta de denunciante, puede procederse por el juez á declarar la nulidad del matrimonio, fundada en la existencia de un vínculo anterior, ó en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio. V. **NULIDAD** en los arts. **292 y 293**

Debe ser oído en el juicio sobre nulidad del matrimonio. Art. **298**

Será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren, en los de los menores emancipados y en los juicios de interdicción. Art. **445**

Puede pedir la declaración de estado de minoridad del menor. V. **ESTADO DE MINORIDAD** en el art. **453**

Debe pedir la interdicción, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. Art. **457**

En defecto del cónyuge, de los presuntos herederos legítimos y del ejecutor testamentario debe pedir la interdicción del idiota, imbecil y sordomudo. V. **INTERDICCIÓN** en el art. **468**

Debe pedir la interdicción del pródigo, si el que tiene derecho de pedirla fuere menor ó estuviere incapacitado. V. **INTERDICCIÓN DEL PRÓDIGO** en el art. **478**

Debe ser oído en todo juicio de restitución in íntegrum promovido por los sujetos á tutela. V. **RESTITUCIÓN IN ÍNTEGRUM** en el art. **688**

Debe pedir que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555 (V. **TUTOR DATIVO** en dicho artículo) á los hijos menores que el ausente tiene bajo su patria

potestad, cuando no hay ascendiente que deba ejercerla, ni tutor testamentario ni legítimo. V. **AUSENTE** en el art. **699**

Ministerio público. Tiene acción para pedir el nombramiento de procurador y representante del ausente. V. **AUSENTE** en el art. **703**

Puede pedir la declaración de ausencia. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el artículo. **721**

Debe pedir ó la continuación del representante del ausente, ó la elección de otro que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos. V. **DECLARACION DE AUSENCIA** en el art. **743**

Velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. Art. **776**

Con su audiencia probará su acción el que se presenta reclamando como suya una cosa que se ha presentado á la autoridad como perdida ó abandonada. V. **COZA PERDIDA Ó ABANDONADA** en el art. **816**

Pedirá la constitución de la hipoteca para asegurar la dote de la mujer casada, si no la pidiere alguna de las personas mencionadas en el art. 2004 (V. **HIPOTECA NECESARIA** en dicho artículo). V. **HIPOTECA NECESARIA** en el art. **2005**

Con su audiencia se hará la calificación de ser bastante la causa que se alega para la separación de bienes en el matrimonio. V. **SEPARACION DE BIENES** en el artículo. **2218**

Deben revelársele los comunicados secretos en que se dejan legados, antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. V. **COMUNICADOS SECRETOS** en el artículo. **3656**

Si los comunicados secretos son contrarios á las leyes impedirá su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidará de que sean cumplidos. V. **COMUNICADOS SECRETOS** en el art. **3657**

Para los efectos del art. 3675 (V. **ALBACEA** en dicho artículo) es el representante legítimo del fisco. V. **ALBACEA** en el art. **3677**